

trámites del Procedimiento Abreviado número 454/2025, a instancias de SEPCA, contra la resolución de la desestimación por silencio negativo del Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto número 2025-0337 de 23 de enero de 2025, del Ayuntamiento de Santa Lucía, se le EMPLAZA como interesado en el Expediente, para que si a su derecho conviene, pueda comparecer y personarse como demandado en los citados autos en legal forma, con la debida postulación procesal, en el plazo de NUEVE DÍAS, a partir de la notificación de este escrito, ante el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO, sito en la calle Málaga, número 2 (Torre 1 - Planta 3ª), Las Palmas de Gran Canaria.

Asimismo, dando cumplimiento al Decreto de dicho Juzgado, se le hace saber que de personarse fuera del indicado plazo, se le tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse, ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Santa Lucía, a uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA CONCEJALA DELEGADA DE RRHH (P.D. 4634/2023 de 17/06/2023), Ofelia Alvarado Santana.

234.275

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEROR

ANUNCIO

4.588

Por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Teror en la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2025, se acordó aprobar provisionalmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Una vez transcurrido el periodo de exposición pública, no se presentaron reclamaciones ni sugerencias. No obstante, por parte del Pleno Municipal en sesión extraordinaria de 28 de noviembre de 2025 se procedió a la rectificación del error material detectado en el artículo 3.2.1. al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, el Pleno del Ayuntamiento de Teror en la sesión referida “aprobó definitivamente, la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, acordándose publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

A efectos sistemáticos, se transcribe el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal, cuyo contenido es el siguiente:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. Disposición General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el Ayuntamiento de Teror, establece y regula por medio de la presente Ordenanza Fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los Municipios en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y hecho imponible.

2.1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. Exenciones y bonificaciones.

3.1. Exenciones.

3.1.1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Para los supuestos de exenciones previstas en este párrafo los interesados deberán justificar el destino del vehículo con copia del permiso de circulación del vehículo y declaración responsable de aquel uso exclusivo, acreditando la discapacidad mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- Resolución o certificado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.1.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.2. Bonificaciones.

3.2.1. Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto:

a) Los vehículos declarados históricos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación.

Las bonificaciones antedichas se aplicarán de oficio, de acuerdo a los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de que puedan solicitarse a instancia de parte. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento

3.2.2. Gozarán de una bonificación del 75% en la cuota del impuesto los vehículos siguientes:

a) Vehículos 0 Emisiones (etiqueta azul):

Categorías de vehículos incluidas	Requisitos principales (emisiones/normativa Euro)
M1,N1,M2,M3,N2,N3,L	<ul style="list-style-type: none"> - Vehículos eléctricos de batería (BEV) - Vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV) - Vehículos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía mínima de 40 km (WLTP) - Vehículos de hidrógeno (HICEV o pila de combustible)

b) Vehículos ECO (etiqueta verde y azul):

Categorías de vehículos incluidas	Requisitos principales (emisiones/normativa Euro)
M1,N1,M2,M3,N2,N3,L	<ul style="list-style-type: none"> - Híbridos enchufables con autonomía <40 km - Híbridos convencionales (HEV) - Vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP) - Deben cumplir como mínimo los criterios de la etiqueta C

La bonificación prevista para este apartado se aplicará de oficio, de acuerdo a los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de que pueda solicitarse a instancia de parte. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

De acuerdo con cuanto se dispone en los apartados 1. y 4. del artículo 95 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA (en euros)
A) TURISMOS:	
- De menos de ocho caballos fiscales	19,56
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,82
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,51
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	138,90
- De 20 caballos fiscales en adelante	173,60
B) AUTOBUSES:	
- De menos de 21 plazas	129,12
- De 21 a 50 plazas	183,89
- De más de 50 plazas	229,87
C) CAMIONES:	
- De menos de 1.000 kgrs. de carga útil	65,53
- De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil	129,12
- De más de 2.999 a 9.999 kgrs. de carga útil	183,89
- De más de 9.999 kgrs. de carga útil	229,87
D) TRACTORES:	
- De menos de 16 caballos fiscales.	27,39
- De 16 a 25 caballos fiscales.	43,04
- De más de 25 caballos fiscales.	129,12

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

- De menos de 1.000 y de más de 750 kgrs. de carga útil	27,39
- De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil	43,04
- De más de 2.999 kgrs. de carga útil	129,12

F) VEHÍCULOS:

- Ciclomotores	6,85
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,85
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,73
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	23,48
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	46,95
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	93,90

ARTICULO 6. Gestión.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período fijado en el calendario anual de cobro, establecido por el Ayuntamiento en coordinación con la Oficina u Organismo de Recaudación.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago del ingreso efectuado, certificación de los servicios económicos municipales o mediante la presentación del recibo-matricula deducido del Padrón Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.

4. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de TREINTA DÍAS a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

5. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 7.

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, aprobada en sesión plenaria de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.”

En la Villa de Teror, a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Agustín Arencibia García.

234.584

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

Secretaría General

ANUNCIO

4.589

El Alcalde ha dictado el Decreto 2025-1050 de 25 de noviembre de 2025, cuyo tenor literal se transcribe:

Visto el Expediente General de la Corporación (Expediente 2016/2023), XII Mandato Corporativo, y relativo a las actuaciones de autoorganización de este Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Visto el cambio en la composición de la corporación municipal después de prosperar moción de censura aprobada por acuerdo plenario en sesión extraordinaria, convocada al efecto y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 197 de la LOREG, de fecha 18 de noviembre de 2025.

Visto el Decreto 2025/1035, que resuelve el nombramiento de los Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local en número de cuatro procede el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 125.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que señala que, “El Alcalde podrá nombrar entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad”.

- Artículo 33 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, que señala:

“1. El alcalde, mediante decreto, establecerá la prelación numérica de los tenientes de alcalde para determinar el orden de sustitución de la alcaldía.

2. Este orden de sustitución también lo será de precedencias.